

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021-00490-00
Proceso	Ejecutiva
Demandante	Constructora Conconcreto S.A.
Demandado	Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente y Rodrigo Alberto Caballero Reina
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia –factor territorial-

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal con pretensión de Ejecutiva, incoada por Constructora Concreto S.A., en contra de Proyectos de Ingeniería Industria para el Medio Ambiente y Rodrigo Alberto Caballero Reina, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 28 del C. G. del P., que la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento

de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Conforme a la norma en citas, para definir la competencia, el demandante cuenta con el factor o fuero concurrencial, es decir, podrá escoger el Juez del domicilio del Demandado o el Juez del lugar donde se haya de cumplir con la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los demandados cuentan con su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como fuera advertido por la parte demandante y como se avisa en el certificado de Existencia y Representación de Prispma Ltda., lo que, en principio, atendiendo a la regla general de competencia, el Juez competente es el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Ahora, si bien dentro del acápite de competencia, el vocero judicial de la parte demandante, manifestó que atribuía la competencia al Juez Civil del Circuito de Medellín, atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación, de cara a la regla 3° del artículo 28 del CGP., bien puede advertirse de los títulos valores aportados con la demanda, que en estos NO SE SEÑALÓ que la obligación debía de cumplirse en la ciudad de Medellín.

Véase que, dentro de las facturas cambiarias, se estableció: fecha electrónica de venta, fecha, forma de pago, vencimiento, medio de pago, moneda, cliente, nit, dirección, ciudad, teléfono, e-mail, destinatario y dirección destinatario, sin que se haya estipulado la ciudad de Medellín como lugar de cumplimiento de la obligación como erróneamente lo indica la parte demandante.

Adicional a lo anterior, en el contrato de arrendamiento de maquinaria, pese a la poca legibilidad, no se desprende que, el cumplimiento de las obligaciones emanadas de él, a título de cánones de arrendamiento, fueran canceladas en la ciudad de Medellín, Antioquia.

En esa medida, la regla atribuible para fijar la competencia, es la establecida en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, esto es, el domicilio del demandado.

Por lo tanto, al no ser el Juez competente para conocer de la presente demanda, habrá de rechazarse y de remitirse al Juez competente, que para el caso sub examine, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

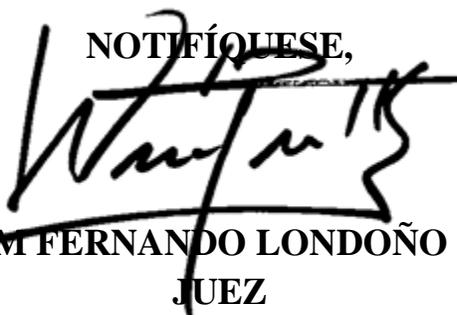
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por Constructora Conconcreto S.A., en contra de Proyectos de Ingeniería Industria para el Medio Ambiente y Rodrigo Alberto Caballero Reina

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 178 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173064c51079386ffa123b9cfb55fc8816319a0518122bbd6bfd23006528001b**

Documento generado en 18/11/2021 02:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>